

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Estado de Guanajuato.

Ejercicio Fiscal del 2004

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

Las reformas y adiciones al artículo 115 Constitucional, llevadas a cabo por el Constituyente Permanente Federal en 1999 contribuyen en gran medida al fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal, en razón de la descentralización de funciones y competencias a favor de los municipios; lo cual redundará en beneficio del gobierno municipal y de los habitantes domiciliados dentro de su territorio.

A través de estas reformas se le confiere al Municipio la facultad de proponer a la legislatura local, las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base en el cobro de las contribuciones inmobiliarias, los que deberán ser equiparables a los valores de mercado.

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas y adiciones al artículo 115 Constitucional, antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2003, se deberán adaptar los valores unitarios de suelo, equiparables a los de mercado y por ende realizar los ajustes a las tasas aplicables, en estricta observancia a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Atarjea, Guanajuato para el ejercicio fiscal del 2004, contiene el monto de ingresos públicos que se recaudara por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y extraordinarios, que serán utilizados para satisfacer las necesidades de la población; así como ampliar la cobertura y eficientar la gestión de los servicios públicos.

En la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos, se tomo como base un estudio técnico realizado para la fijación de los valores unitarios de suelo equiparables a los de mercado; los cuales corresponden a la región a la que pertenece este municipio. Estos servirán de base imponible o tributable en el cobro de las contribuciones inmobiliarias.

Vinculado con lo señalado en el párrafo anterior, se procedió en llevar a cabo un ajuste a las tasas que se aplicaran en el cobro de los impuestos de predial, traslación de dominio, división, y lotificación y fraccionamientos; con el propósito de evitar un impacto negativo que afecte a los sujetos pasivos en el pago de estos impuestos.

En cuanto a los impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, y rifas, sorteos, loterías y concursos, se propone una reducción a las tasas aplicables, en virtud de que dichas actividades sólo se llevan a cabo esporádicamente y en pequeña escala.

Así mismo, se propone una reducción al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, en razón de que no es muy frecuente que se presente este tipo de actividades, debido a la situación geográfica de nuestro municipio.

Cabe resaltar que la presente iniciativa de Ley de Ingresos, además de contener las tasas, cuotas y tarifas que serán aplicables a los impuestos inmobiliarios; así también prevé otras fuentes de ingresos previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado; las cuales el Municipio de Atarjea a través del órgano hacendario podrá cobrar a los contribuyentes domiciliados dentro del territorio durante el ejercicio fiscal del 2004.

De igual manera se hizo un análisis a las tarifas que serán aplicadas en el cobro de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, seguridad pública especial, etc., a fin de no impactar en la capacidad de pago de los usuarios o contribuyentes.

En la presente iniciativa de Ley de Ingresos, que se propone a esa H. Legislatura local, se excluyeron aquellas fuentes de ingresos que por las características del Municipio de Atarjea no podrán ser cobradas a los contribuyentes en razón de que no se realizan dichas actividades dentro del territorio municipal, no dando lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los causantes; entre los conceptos suprimidos se encuentran el impuesto sobre fraccionamientos, los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas y por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, contemplados todos ellos en la ley de ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato vigente.

Los ingresos que se recaudarán con base en la iniciativa de la presente Ley de Ingresos, están estrechamente vinculados con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del 2004; el cual se ejercerá en el marco del Plan de Desarrollo Municipal y del Programa Operativo Anual aprobado este último para el mismo periodo; en el cual se contienen los objetivos y metas que se pretenden alcanzar por este Gobierno Municipal.

En razón de las consideraciones señaladas con anterioridad, este H. Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 69 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, nos permitimos proponer a este H. Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2004, con el fin de llevarse a cabo su análisis, discusión y en su caso su aprobación.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a)** Productos
- b)** Aprovechamientos
- c)** Participaciones federales; y

d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:

- | | |
|---|-------------|
| a) Impuesto Predial. | \$23,000.00 |
| b) Impuesto sobre traslación de dominio. | |
| c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. | |
| d) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas | |
| e) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. | |
| f) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. | |

II.- DERECHOS:

- | | |
|---|------------|
| a) Por servicios de panteones | \$3,500.00 |
| b) Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano | |
| c) Por servicios de práctica de avalúos | |
| d) Por servicios de expedición de certificados y certificaciones. | |

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- | | |
|----------------------------------|--------------|
| a) Ejecución de obras públicas. | \$110,000.00 |
| b) Derechos de Alumbrado público | |

IV.- PRODUCTOS:

\$400.00

V.- APROVECHAMIENTOS:

\$23,482,543.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$10,332,235.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$3,200,295.00
TOTAL	\$37,155,573.00

Descentralizadas:

Por servicios públicos	\$1,000.00
------------------------	------------

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	5.3 al millar
c.- Inmuebles rústicos	2.2 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	9 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	16 al millar
c.- Inmuebles rústicos	7 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	2.3%
b.- Inmuebles rústicos	3.2%

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	170.00	510.00
Zona habitacional centro económico	70.00	145.00
Otras Zonas (económico)	70.00	95.00
Zona marginada irregular	34.00	59.00
Valor mínimo	1.00	34.00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,963.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,025.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,178.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,582.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,980.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,645.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,273.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,862.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,938.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,495.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,080.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	676.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	521.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	297.00

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,428.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,762.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,086.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,315.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,862.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,383.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,300.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,043.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	856.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	856.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	676.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	600.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	5,200.00
2.- Predios de temporal	2,150.00
3.- Agostadero	1,100.30
4.- Cerril o monte	680.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	3.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	3.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	3.08
d).- Mayor de 60 centímetros	3.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	3.10

b).- Pendiente suave menor de 5%	3.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	3.00
d).- Muy accidentado	1.80

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros	2.50
b).- A más de 3 kilómetros	2.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	2.20
b).- Tiempo de secas	2.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 1.50. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	30.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	32.14
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	50.40

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).-Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7° .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.7% a los inmuebles cuyo avalúo se realice a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Aquellos cuyos valores hayan sido determinados o modificados hasta el 31 de diciembre del 2003, se aplicara la tasa del 3%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8° .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos:

Con superficie hasta de 1,000.00 m2	0.9%
Con superficie de 1,000.01 m2 a 5,000.00 m2	10.5%
Con superficie de mas de 5,000.01 m2	2.2%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.47 %	10
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.49 %	

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	6%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	6%

**SECCIÓN SEPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE BARRO Y ARENA.**

Artículo 12.- El impuesto sobre explotación de bancos barro y arena, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de barro.	\$4.50
II.-	Por metro cúbico de arena	\$5.00

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EL FONDO PARA SEGURIDAD PUBLICA.

Artículo 13.- El 10% de los ingresos derivados de los impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se destinaran a la constitución del fondo para seguridad publica municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$ 28.00
b) Toma Comercial	Comercio	\$ 40.00
c) Toma Comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$ 53.00
d) Toma Edificios públicos	Edificios públicos	\$ 20.00
e) Toma Edificios propiedad del municipio, planteles educativos	Edificios públicos	Excento

II.- Agua potable:

Concepto	Importe
----------	---------

a) Servicio Comercial	Mensual	12 \$ 20.00
b) Servicio Comercial doméstico	Mensual	\$ 10.00
c) Servicio edificios públicos	Mensual	\$ 25.00

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 50.00
c) Por un quinquenio	\$ 250.00
d) A perpetuidad	\$ 600.00

II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$ 120.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados. \$ 180.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$ 150.00

V.- Por permiso para cremación de cadáveres. \$ 190.00

VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$ 380.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado

Hasta 45.00 m ²	\$25.20
De 45.00 m ² hasta 70.00 m ²	45.00
Mas de 70.00 m ²	8.50

2. Económico

Hasta 70.00 m ²	110.00
Mas de 70.00 m ²	10.00
Departamentos y condominios	10.00

3. Media

\$ 7.82 por m²

4. Residencial, departamentos y condominios

\$ 8.50 por m²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 55% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 55% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 3.50 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$ 4.50 por m²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 39.52

VI.- Por peritajes de evaluación de riesgos

a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa	14 \$ 3.94 por m ²
b) Otros, por m2 de construcción	\$ 3.44 por m ²

VII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios. \$ 92.80

VIII.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los tramites, por dictamen. De \$45.00
a
\$ 160.60

IX.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional

Predios menores de 300.00 m2	\$171.60
Predios de 300.01 hasta 1,000.00 m2	214.80
Predios mayores de 1,000.00 m2	499.20
Las colonias marginadas y populares pagaran exclusivamente para cualquier dimensión del predio.	21.60

B.- Uso comercial

Hasta 100.00 m2	\$150.80
De 100.01 m2 hasta 500.00 m2	432.00
De 500.01 m2 hasta 1000.00 m2	577.60
De 1000.01 m2 hasta 5000.00 m2	650.60
Mayores de 5000.00 m2	730.40

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.

X.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX.

XI.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 30.40

**SECCION CUARTA
POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS**

Artículo 17.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 50.00 más 2 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$80.30

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.00

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$625.80

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$85.20

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$68.80

V.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la ley para la regularización de predios rústicos en el estado, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

VI.- por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$6.80

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCION QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.**

Artículo 18.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$20.20
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$45.00
III.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas.	\$10.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 19.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 22.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal. Así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho publico y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 23.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 24.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 3 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 25.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 26.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 27.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATARJEA, GTO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2003 DOS MIL TRES.

H. AYUNTAMIENTO.

FIDEL LOPEZ MUÑOZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

FRANCISCO OROZCO MARTINEZ

SINDICO MUNICIPAL

HECTOR HERNANDEZ HURTADO	COMISIONADO DE HACIENDA PATRIMONIO Y CTA. PUBLICA
J. FLAVIO FLORES ESPINOZA	COM. DE SEGURIDAD PUB. Y TRANSITO.
J. CONCEPCION SANCHEZ MATA	COM. DESARROLLO RURAL Y ECONOMICO.
J. FELIPE HERNANDEZ SALINAS	COM. DE EDUCACION Y CULTURA.
J. ANTONIO RIVAS HERNANDEZ	COMISION DE RECREACION Y DEPORTE.
LEONCIO HERNANDEZ LAMBARRI	OBRAS Y SERVICIO PUBLICO
EVA HURTADO AVILA	COM. SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.
MA. DEL CARMEN MONTOYA FLORES	COM. DESARROLLO URBANO Y PRESERV. ECOLOGICA.
J. MOISES MARTINEZ RAMIREZ	SECRETARIO DEL H. AYUNT.